

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053**

Fecha: 21/05/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|---|---|---|---|------------|-------|-------|
| 190013333 005 2015 00315 | REPARACION DIRECTA | JOSE LUIS - CHANTRE | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC | Auto concede recurso de apelación | 20/05/2021 | | |
| 190013333 005 2016 00247 | REPARACION DIRECTA | DIEGO OLIVER AVALO CEBALLOS Y OTROS | NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto concede recurso de apelación | 20/05/2021 | | |
| 190013333 005 2017 00313 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | NORMA JANETH CUADROS LOPEZ | ALCALDIA DE POPAYAN | Auto concede recurso de apelación | 20/05/2021 | | |
| 190013333 005 2018 00116 | REPARACION DIRECTA | LUIS CARLOS SALCEDO BEDOYA | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CACELARIO - INPEC | Auto concede recurso de apelación | 20/05/2021 | | |
| 190013333 005 2018 00226 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP | MARLENE JIMENEZ TORRES | Auto concede recurso de apelación | 20/05/2021 | | |
| 190013333 005 2020 00012 | EJECUTIVOS | JESUS HERNANDO - MARTINEZ BONILLA | PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION PARISS Y OTRO | Rechaza recurso reposición | 20/05/2021 | | |
| 190013333 005 2021 00027 | RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO | MUNICIPIO DE BALBOA | COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP MOVISTAR | Declara falta de competencia y ordena r | 20/05/2021 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES

DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

21/05/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL

PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 190013333005 - 2015 00315 00
Demandante JOSE LUIS CHANTRE RIVERA Y OTROS
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 0584

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdo PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho el 05 de mayo de 2021, presentó y sustentó recurso de apelación, en contra de la Sentencia No. 068 proferida el 29 de abril de 2021 y notificada en la misma fecha.

El Despacho observa que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación y por ello es procedente conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

El expediente será enviado de manera digital, por disposición de la Sala Plena de la Corporación, una vez se realice su digitalización a través de los medios dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 068 proferida el 29 de abril de 2021, por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente.

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca de manera digital a través de la Oficina Judicial, de acuerdo con los términos indicados.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE.

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 190013333005 2016 00247 00
Actor DIEGO OLIVER AVALO CEBALLOS Y OTROS
Demandado NACIÓN - RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 0583

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdos PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

Los apoderados de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, mediante escritos allegados al correo electrónico del Despacho el 05 y 10 de mayo de 2021 respectivamente, presentaron y sustentaron recurso de apelación, en contra de la Sentencia No. 066 proferida el 26 de abril de 2021 y notificada el 26 del mismo mes y año .

Ahora bien, el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que disponía que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación que se celebraría antes de resolver sobre la concesión del recurso, fue derogado expresamente por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden de ideas, se advierte que a pesar de que la sentencia es de carácter condenatorio y el recurso fue interpuesto con posterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, al tenor del artículo 86 de esta Ley, se procederá a verificar la oportunidad en su presentación y se resolverá sobre su concesión, sin necesidad de citar a la audiencia de conciliación, máxime cuando las entidades accionadas no han formulado propuesta de conciliación y tampoco se ha solicitado la realización de la audiencia de manera conjunta.

Claro lo anterior, el Despacho observa que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación y por ello es procedente conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

El expediente será enviado de manera digital, por disposición de la Sala Plena de la Corporación, una vez se realice su digitalización a través de los medios dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 066 proferida el 26 de abril de 2021, por los apoderados de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca de manera digital a través de la Oficina Judicial, de acuerdo con los términos indicados.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE.
La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas'.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

MCCI



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 190013333005 201700313 00
Demandante: NORMA JANETH CUADROS LOPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 0351

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdo PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho el 04 de mayo de 2021, presentó y sustentó recurso de apelación, en contra de la Sentencia No. 067 proferida el 27 de abril de 2021 y notificada en la misma fecha.

El Despacho observa que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación y por ello es procedente conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

El expediente será enviado de manera digital, por disposición de la Sala Plena de la Corporación, una vez se realice su digitalización a través de los medios dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 067 proferida el 27 de abril de 2021, por la apoderada de la parte demandante, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente.

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca de manera digital a través de la Oficina Judicial, de acuerdo con los términos indicados.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE.

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 190013333005 2018 0011600
Demandante: LUIS CARLOS SALCEDO BEDOYA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 586

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdo PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual los se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

La apoderada de la entidad demandada mediante escrito remitido de manera oportuna a través del correo electrónico del Despacho, presentó y sustentó recurso de apelación, en contra de la Sentencia No. 077 del 10 de mayo de 2021, notificada el 11 del mes y año referidos. Y como quiera que fue presentado y sustentado oportunamente, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante Auto OP-26 de 21 de julio de 2020, suscrito por el Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca, doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, se llegó a acuerdo, con respecto al reparto de los recursos, en los siguientes términos:

“se acordó aceptar la propuesta de “autorizar el envío a la Oficina Judicial del auto por el cual se concede la impugnación y el oficio remisorio, para su correspondiente reparto por medio digital y una vez asignado, el Tribunal Administrativo autorice su recibo de manera directa en forma física, previo cumplimiento del proceso de desinfección que señale la DESAJ”

Conforme lo anterior, el presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 077 del 10 de mayo de 2021, por la apoderada de la entidad demandada.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente, conforme lo acordado en Auto PO-26 de 21 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE POR MEDIOS ELECTRONICOS Y CÚMPLASE.
La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdadefbd61201ad79c966bb6e55c607cb56ee05ce66c8a63c3414e3fa3e2b34**

Documento generado en 20/05/2021 03:10:20 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 190013333005 - 2018 00226 00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL-UGPP
Demandado: MARLENE JIMENEZ TORRES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD

Auto Interlocutorio No. 0588

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdo PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

El apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho el 14 de mayo de 2021, presentó y sustentó recurso de apelación, en contra de la Sentencia No. 071 proferida el 30 de abril de 2021 y notificada en la misma fecha.

El Despacho observa que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación y por ello es procedente conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

El expediente será enviado de manera digital, por disposición de la Sala Plena de la Corporación, una vez se realice su digitalización a través de los medios dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 071 proferida el 30 de abril de 2021, por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente.

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca de manera digital a través de la Oficina Judicial, de acuerdo con los términos indicados.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE.

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 190013333005 20200001200
Demandante JESÚS HERNANDO MARTÍNEZ BONILLA Y OTROS
Demandado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R.I.S.S. Y OTRO
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 568

El apoderado de PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN, interpone recurso de reposición, contra el auto interlocutorio N° 433 del 21 de abril de 2021, notificado mediante Estado N° 37 del 22 de abril de 2021, con el que se resuelve recurso de reposición, dentro del presente proceso.

Oportunidad del recurso.

Dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El artículo 318 del Código General del Proceso, que regula lo referente al recurso de reposición, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En el caso en estudio, para la interposición de recursos, sobre el Auto Interlocutorio N° 433 del 21 de abril de 2021, notificado mediante Estado N° 37 del 22 de abril de 2021, el apoderado de la PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN, contaba con oportunidad para impetrar el recurso hasta el 27 de abril de 2021, a las cinco de la tarde (5:00 PM).

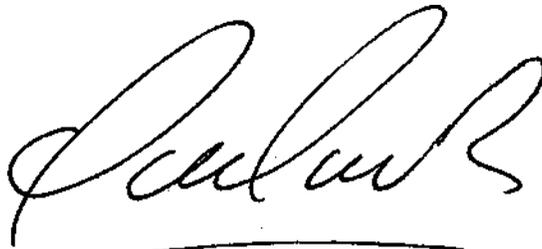
El recurso de apelación fue radicado el día 30 de abril de 2021, es decir, el recurso fue radicado de forma extemporanea.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra en contra de Auto Interlocutorio N° 2048 del 20 de noviembre de 2019, por medio del cual se decretal llamamiento en garantía en contra de IPS TODOMED LTDA, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

936459c31abfb8c9c3357b2da21adcc9d59e6eb650a4429d05066c466a6ada9c
Documento generado en 20/05/2021 03:10:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 19001333300520210002700
Actor: MUNICIPIO DE BALBOA - CAUCA
Demandado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP – MOVISTAR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio No. 567

I. LA DEMANDA

El MUNICIPIO DE BALBOA – CAUCA, por intermedio de apoderado, presenta demanda ante la Jurisdicción Civil que denomina “REIVINDICATORIA O DE DOMINIO”, en contra de la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP – MOVISTAR, la cual correspondió al Juzgado Civil del Circuito de El Bordo, Patía – Cauca.

Este Despacho judicial, mediante auto N° 023 del 11 de febrero de 2021, declaró la falta de jurisdicción, con el argumento que la demandante es una entidad de derecho público del orden territorial y tiene fundamento la demanda en un contrato estatal, por lo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 y artículo 155 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021, es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa,, motivo por el cual ordenó la remisión de la demanda, la cual correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

II.- LAS PRETENSIONES

El municipio de Balboa, formula las siguientes pretensiones

“PRIMERO: Que pertenece en dominio pleno y absoluto al ENTE TERRITORIAL – MUNICIPIO DE BALBOA – CAUCA, propiedad de bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria 128-8519, actualmente con código catastral 190750100000002500030000000, que según el título de adquisición, Escritura Publica N° 266 del 4 de julio de 1992 de la Notaria Única de Patía – Bordo, Cauca, la extensión, nomenclatura y linderos son los siguientes:

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de esta declaración de dominio en favor del ENTE TERRITORIAL – MUNICIPIO DE BALBOA – CAUCA, condénese a la parte demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP – MOVISTAR, a restituir seis (6) días después de ejecutoriada la sentencia, a favor del MUNICIPIO DE BALBOA – CAUCA, el predio urbano descrito en el numeral 1 (primero) de los hechos de esta demanda.

TERCERO: Condenar a los demandados a pagar a la parte demandante diez (10) días después de ejecutoriada la respectiva sentencia, el valor de los frutos civiles y naturales, los recibidos, además de los que la parte demandada hubiera podido recibir con mediana inteligencia y atención, previa tasación de peritos, desde cuando el demandad tomo posesión del inmueble en caso de mala fe, hasta cuando se haga la entrega

Se fundamenta la demanda en el hecho que el Municipio de Balboa en julio del año 1992 adquirió un bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 128-8519; que en el mes

de octubre de 1992 celebró Contrato de Comodato con la extinta EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM, respecto a dicho inmueble, que se destinaría a la construcción de la sede de TELECOM en el municipio de Balboa, contrato con vigencia por 99 años, momento a partir del cual sería devuelto a su propietario -Municipio-, siendo que la EPS fue liquidada en el año 2003; que en el año 2017 se requirió a MOVISTAR para que se retirara del lugar y realizara los trámites para legalizar la posesión a favor del Municipio, recibiendo respuesta negativa de la empresa COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES en el sentido que solo ejerce la explotación uso y goce del bien, y por tanto carecen de capacidad jurídica para disponer del derecho de dominio. Con todo actualmente esta empresa viene ofertando las instalaciones, incurriendo en actos abusivos y desconocedores de la titularidad en cabeza del ente.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con las pretensiones claras expuestas por el ente municipal, se formula proceso reivindicatorio sobre un inmueble de propiedad del municipio de Balboa, con fines de que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto al municipio y como consecuencia se disponga la restitución inmediata de la posesión del predio de su propiedad.

El artículo 104 del C.P.A.C.A. establece que la Jurisdicción Contenciosa está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, a su letra reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Ahora, la acción reivindicatoria está reglada en el artículo 946 del Código Civil, que establece lo siguiente:

“ARTICULO 946. <CONCEPTO DE REIVINDICACIÓN>. La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

...

ARTICULO 948. . Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia. Este derecho produce la acción de petición de herencia, de que se trata en el libro 3o.

ARTICULO 949. . Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular.

CAPITULO II.

QUIEN PUEDE REIVINDICAR

ARTICULO 950. . La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

ARTICULO 951. . Se concede la misma acción aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción. Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho.

CAPITULO III.

CONTRA QUIEN SE PUEDE REIVINDICAR

ARTICULO 952. . La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.

ARTICULO 953. . El mero tenedor de la cosa que se reivindica es obligado a declarar el nombre y residencia de la persona a cuyo nombre la tiene.

ARTICULO 954. . Si alguien, de mala fe, se da por poseedor de la cosa que se reivindica sin serlo, será condenado a la indemnización de todo perjuicio que de este engaño haya resultado al actor.

ARTICULO 955. . La acción de dominio tendrá lugar contra el que enajenó la cosa para la restitución de lo que haya recibido por ella, siempre que por haberla enajenado se haya hecho imposible o difícil su persecución; y si la enajenó a sabiendas de que era ajena, para la indemnización de todo perjuicio. El reivindicador que recibe del enajenador lo que se ha dado a éste por la cosa, confirma por el mismo hecho la enajenación.

ARTICULO 956. . La acción de dominio no se dirige contra un heredero sino por la parte que posea en la cosa; pero las prestaciones a que estaba obligado el poseedor por razón de los frutos o de los deterioros que le eran imputables, pasan a los herederos de éste, a prorrata de sus cuotas hereditarias.

ARTICULO 957. . Contra el que poseía de mala fe y por hecho o culpa suya ha dejado de ser poseedor, podrá intentarse la acción de dominio, como si actualmente poseyese. De cualquier modo que haya dejado de poseer, y aunque el reivindicador prefiera dirigirse contra el actual poseedor, respecto del tiempo que ha estado la cosa en su poder, tendrá las obligaciones y derechos que según este título corresponden a los

poseedores de mala fe, en razón de frutos, deterioros y expensas. Si paga el valor de la cosa, y el reivindicador lo acepta, sucederá en los derechos del reivindicador sobre ella. El reivindicador, en los casos de los dos incisos precedentes, no será obligado al saneamiento.”

Y en cuanto a la competencia para conocer de los procesos reivindicatorios, especial dentro de los procesos posesorios, el Código General del Proceso estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.
(...)

Efectivamente, una vez revisados los documentos aportados con la demanda, como matrícula inmobiliaria 128-8519, Escritura Pública N° 266 del 4 de julio de 1992 de la Notaría Única de Patía – Bordo, se tienen que la entidad demandante, se registra como titular de derechos reales y es por ello que acude a la acción de reivindicatoria para que se le restituya un bien inmueble, cuya posesión en la actualidad, está siendo ejercida por un tercero.

Así, se desprende con claridad que no se está cuestionando el contrato de comodato suscrito entre las partes, motivo por el cual se considera que, por lo la naturaleza del asunto, es de contenido Civil, por lo que su conocimiento recae en la Jurisdicción Civil.

Por lo anterior, revisado el catálogo de medios de control establecidos para la jurisdicción Administrativa, contenidos en la Ley 1437 de 2011, no se vislumbra ninguno de ellos como precedente para resolver las pretensiones de la demanda dirigidas a reclamar que se declare que pertenece en domino pleno y absoluto el bien inmueble en cabeza del Municipio, y por tanto se ordene la restitución de su posesión, siendo un trámite especial a cargo de la jurisdicción civil, se itera, por la naturaleza del asunto, y no por la calidad de la parte demandante.

Por tanto, considera el Despacho que las acciones posesorias especiales, como la acción reivindicatoria, están sometidos al Código Civil y su ejercicio a lo reglado en las competencias asignadas en el Código General del Proceso a la Jurisdicción Ordinaria Civil, competente para conocer de las controversias que se susciten en razón a la plena propiedad de un bien inmueble, careciendo de jurisdicción para el conocimiento y trámite del presente asunto.

En consecuencia, se declarará la falta de Jurisdicción, y se planteará por tanto el conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo Superior de la Judicatura -Sala Disciplinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 256, numeral 6°, de la Constitución Política, y 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, SE DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- PROPONER el conflicto negativo de competencia, frente a la decisión tomada por el Juzgado Civil Laboral del Circuito Judicial de Patía, Bordo - Cauca, en providencia dicta en auto interlocutorio N° 023 del 11 de febrero de 2021.

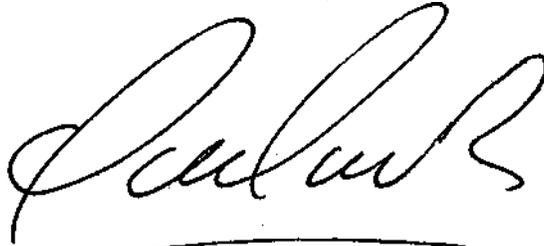
TERCERO.- REMITIR el proceso de la referencia al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA (REPARTO), para que dirima el conflicto de competencia planteado por este despacho.

TERCERO.- Comuníquese la presente decisión al demandante.

CUARTO.- Cancelese su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f6fb7a77babd65803e5f04f864abdbd5718401863fce2ece3a4b1ba8c41af1f

Documento generado en 20/05/2021 03:10:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**